

**Radicado:** 010-2021-00204-00  
**Proceso:** Liquidación simplificada  
**Deudor:** LEONILDE FLOREZ GOMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022)

Oteado el expediente se encuentra que en audiencia del pasado 07 de abril de 2022, mediante la cual ordenó apertura de la presente liquidación simplificada, se dieron al liquidador designado una serie de órdenes que deberán modificarse para ajustarlas a la legalidad.

Atendiendo a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la ley 1116 de 2006 “(...) *Cuando el proceso de liquidación judicial sea iniciado como consecuencia del incumplimiento del acuerdo de reorganización, de liquidación judicial <sic>, fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, los acreedores reconocidos y admitidos en ellos, se entenderán presentados en tiempo al liquidador, en el proceso de liquidación judicial (...)*”.

Por lo anterior, no es necesario que los acreedores presenten los créditos al liquidador, ni que el liquidador presente el proyecto de calificación y graduación de créditos. Como quiera que el proceso de liquidación inició a partir de una reorganización fracasada, los créditos se entienden presentados en término. Así mismo, el proyecto de calificación y graduación de créditos presentado con la solicitud de reorganización conserva eficacia, tornándose innecesario que el liquidador lo presente nuevamente.

Valga precisar además que según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020 (prorrogado hasta el 31 de diciembre de 2022 por el art. 136 de la ley 2159 de 2021) tampoco habrá lugar a la elaboración de proyecto de determinación de derechos de voto.

Debido a lo anterior y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, se modifica la providencia que ordena la apertura de la presente liquidación simplificada, en lo concerniente a los numerales OCTAVO al DÉCIMO PRIMERO, los cuales quedarán así:

**OCTAVO. ADVERTIR** que no resulta necesario que los acreedores presenten sus créditos al liquidador, por cuanto según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley 1116 de 2006, cuando la liquidación inicie por fracaso de la reorganización o incumplimiento del acuerdo, los créditos se entenderán presentados en término al liquidador.

**NOVENO. ADVERTIR** que no resulta necesario que el liquidador presente el PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUACIÓN DE CRÉDITOS y DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE VOTO porque el que se presentó en el proceso de reorganización conserva su eficacia.

**NOVENO BIS: ORDENAR** al liquidador presentar el INVENTARIO DE BIENES dentro de los veinticinco (25) días siguientes a la desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación simplificada en el micrositio de este Despacho.

**Radicado:** 010-2021-00204-00  
**Proceso:** Liquidación simplificada  
**Deudor:** LEONILDE FLOREZ GOMEZ

**DÉCIMO.** Posteriormente, se correrá traslado del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, por cinco (5) días. Se advierte que de conformidad con el numeral 4 del artículo 12 del Decreto 772 de 2020, no habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6 del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual se tendrá en cuenta el proyecto de determinación de derechos de voto presentado con la solicitud de reorganización, el cual conserva validez.

**DÉCIMO PRIMERO. ADVERTIR** a los acreedores que podrán objetar el valor neto de liquidación asignado a los bienes presentando un avalúo conforme a lo señalado en la Ley 1116 de 2006 o una oferta vinculante de compra de uno o varios bienes por un valor superior asignado. En tal evento se correrá traslado de las objeciones por tres (3) días y el Juez del Concurso las resolverá mediante auto escrito o en audiencia, a su discreción.

De no presentarse objeciones, o de conciliarse o allanarse la totalidad de objeciones, el Juez del Concurso proferirá auto aprobando el inventario.

A continuación, correrá un plazo de dos (2) meses para ejecutar las ofertas de compraventa de activos y vender los demás bienes directamente por un valor no inferior al neto de liquidación, o mediante martillo electrónico.

Vencido el periodo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes, el liquidador presentará un proyecto de adjudicación, siguiendo las reglas señaladas en el artículo 58 de la Ley 1116 de 2006. El Juez del Concurso mediante auto susceptible únicamente del recurso de reposición proferirá la decisión de adjudicación. Dentro de los veinte (20) siguientes a la firmeza de la adjudicación, el liquidador realizará la entrega de los bienes.

Una vez ejecutadas las órdenes incluidas en el auto de adjudicación de bienes, el liquidador deberá presentar al Juez del proceso de liquidación judicial una rendición de cuentas finales de su gestión, donde incluirá una relación pormenorizada de los pagos efectuados, acompañada de las pruebas pertinentes. De la rendición final de cuentas se correrá traslado por cinco (5) días.

Finalmente, es procedente precisar que los demás numerales del citado auto conservan validez.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Elkin Julian Leon Ayala**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 010**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97808f3c35c92067f0b159afd5c72b01edf2218be7fea62a180a35f93ae63625**

Documento generado en 01/06/2022 05:50:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**